



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Pertenenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante	Leivi Serna Martínez y Jorge Leo Mena Mena
Demandado	Sorleny Cortez Grajales, y Demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a prescribir.
Radicado	05001 31 03 015 2019 00054 00
Asunto	Terminación proceso por desistimiento tácito.

Por auto del 17 de agosto de 2023, notificado por estados electrónicos No. 091, del 22 del mismo mes y año, el Despacho requirió a la parte demandante, en el presente asunto, bajo el apremio del artículo 317 del Código General del proceso, para que procediera a la fijación o instalación de la valla en la forma ordenada en el artículo 375 num. 7º del C.G.P., y aportar al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la citada valla.

Transcurrido el término concedido, el cual venció el día 03 de octubre de 2023, la parte demandante, quien debía cumplir con dicha obligación legal, no realizó actuación alguna tendiente a dicho cumplimiento, pues revisado el correo electrónico del juzgado, no obra escrito alguno proveniente de la parte accionante, con respecto a dicho cumplimiento, o a cualquier otra actuación de esta.

Con base en lo anterior, se procede ahora a analizar si resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias,

Para resolver, se tiene que el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

*respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá
condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte
demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o
del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a
consumar las medidas cautelares previas”.*

Igualmente, el literal d), num. 2º de la misma preceptiva, prevé las consecuencias de la declaratoria de desistimiento tácito:

*“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación
correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares
practicadas...”*

En el presente proceso, y tal como ya se anunció, mediante auto del 17 de agosto de 2023, notificado por estados electrónicos No. 091, del 22 del mismo mes y año, el Despacho requirió a la parte demandante, en el presente asunto, bajo el apremio del artículo 317 del Código General del proceso, para que procediera a la fijación o instalación de la valla en la forma ordenada en el artículo 375 num. 7º del C.G.P., y aportar al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la citada valla.

Orden que era pertinente para la continuación del trámite del proceso, pues habiéndose presentado la demanda desde enero de 2019, y admitida en abril 2 del mismo año, luego de haber sido inadmitida; y teniendo además en cuenta que dentro del auto admisorio, y como una exigencia legal, ya se había ordenado el cumplimiento de dicha carga procesal, sin que tampoco se hubiera dado cumplimiento en aquella época; pues aunque en el expediente obran fotografías del inmueble objeto del proceso, brilla por su ausencia la instalación de la valla ordenada, y que exige el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso, por lo cual se puede concluir el incumplimiento de la parte demandante a esta obligación legal, y por ende, el desobedecimiento a lo ordenado por el juzgado bajo apremio de desistimiento tácito.

Así las cosas, se tiene que venció el término consagrado en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; pues además en el presente proceso no están pendientes de practicar medidas cautelares.

Consecuente con lo anterior, se decretará el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-584077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur. Se libraré el oficio correspondiente, informando que la medida se dispuso mediante oficio No. 576 del 2 de abril de 2019.

Igualmente, y conforme al artículo 317 ib., se condenará en costas a la parte demandante. Se fijará como agencias en derecho, la suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a favor de la parte demandada. Por la secretaría se practicará la liquidación de costas.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **VERBAL- DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO**, instaurado por **LEIVI SERNA MARTÍNEZ y JORGE LEO MENA MENA**, contra **SORLENY CORTEZ GRAJALES, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A PRESCRIBIR.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-584077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente, informando que la medida se dispuso mediante oficio No. 576 del 2 de abril de 2019.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos físicos adunados al proceso con la constancia de haber terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE. Por la secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08343a5207f7bfedfeebfaf27591b387079d1788207694f818f27571e9b31867**

Documento generado en 19/10/2023 01:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>